



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 28 de marzo de 2022

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Gloria del Socorro Henao Toro
Ejecutado	Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PARISS
Radicado	2018-491
Auto interlocutorio	316
Asunto	Resuelve nulidad - Control de legalidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS contra el auto que libró mandamiento de pago.

Alega el incidentista que este Despacho perdió la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, aduciendo que el mismo debe ser remitido al pagador de las obligaciones, pues la totalidad de los procesos, deben ser remitidos a la liquidación en atención al fuero de atracción que en el fondo es garantía material y concreta del debido proceso, en los términos fijados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL 3.704 del 11 de Marzo de 2019, con radicado 54.676. Por lo anterior solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, y ordenar la remisión del expediente al PARISS o La Nación.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante se pronunció indicando que no hay razones que impidan ejercer una demanda ejecutiva contra la entidad aquí ejecutada, toda vez que el proceso liquidatorio del ISS terminó el 31 de marzo de 2015 y con ello la prohibición de adelantar procesos ejecutivos en su contra, además que las providencias invocadas por el memorialista no pueden servir de sustento, por cuanto los efectos de las sentencias de tutela proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo tienen inter partes, como ha sido reconocido por la Corte Constitucional. Por lo anterior solicito desestimar la solicitud de nulidad.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso como causales de nulidad las siguientes:

- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*

Revisados los hechos y fundamentos en que basa la solicitud de nulidad el apoderado de la parte ejecutada, se encuentra que no señala con precisión y claridad la causal en la que enmarca su solicitud de nulidad, y conforme el artículo 133 antes citado, se tiene que los presupuestos facticos que narra el incidentista no se adecuan a ninguna de las causales taxativas de nulidad consagradas en dicha norma.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, pues la misma resulta improcedente al no constituir ninguna de las causales de nulidad dispuestas en la normatividad vigente, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso que dispone: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*"

No obstante, lo anterior, visto lo actuado en el proceso que, encuentra este juez necesario hacer el control de legalidad de lo actuado desde el mismo auto mandamiento de pago, inclusive.

En efecto, establece el mismo Código General del Proceso en su art. 132: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Pues bien, el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, establece que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*. Por su parte el art. 422 del CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para la existencia del título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Así se adujo como título ejecutivo para esta ejecución la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral el 27 de noviembre de 2015, la cual modificó y revocó la sentencia proferida por el Juzgado 008 Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el 29 de noviembre de 2013, mediante la cual se condenó al entonces Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a pagar la sanción moratoria entre otros conceptos.

Pues bien, el Decreto 2013 de 2012, dispuso la supresión del Instituto de Seguro Social, ordenando su liquidación y estableciendo en el artículo 1º que el régimen legal aplicable al proceso liquidatorio es el contenido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y demás normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten las anteriores, en ese sentido y de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos. Pero dicho proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 553 del mismo año.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, al establecer la competencia en el Ministerio de Salud y de Protección Social el pago de las sentencias judiciales a cargo del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado,

a la fecha de presentación de esta acción ejecutiva, 13 de agosto de 2018, no le era exigible la misma frente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PARISS, por lo cual, en ejercicio del control de legalidad, se dejará sin efecto el mandamiento de pago librado a favor de la señora Gloria del Socorro Henao Toro y en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PARISS, y sus actuaciones posteriores, considerando esta Agencia Judicial que carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo y por ello se dispondrá la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora no está demás traer a colocación la línea jurisprudencial en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral como, por ejemplo, en las sentencias STL 3704 Radicado No. 54676, STL 2094 Radicado No. 54418, STL 5596 Radicado No 55234 de 2019 y STL 7482 Radicado No 60058 de 2020, en las que definieron que la remisión de los procesos en este tipo de asuntos debe hacerse al Ministerio de Salud y de Protección Social, manifestando en esta última que:

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractUALES. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento».

Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara nulidad de todo lo actuado dentro proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, y en su lugar, se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Jhonie Dayán Rojas Hoyos contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social.

Corolario de lo anterior, es claro para este Despacho que la competencia para conocer, tramitar y definir este asunto debe radicar en cabeza del Ministerio de Salud y Protección social, en consecuencia, habrá de declarar la falta de competencia y ordenar el envío del expediente a dicha autoridad para su conocimiento.

Decisión

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar incidente de nulidad propuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PARISS.

Segundo. Hacer control de legalidad del auto mandamiento de pago librado a favor de la señora Gloria del Socorro Henao Toro en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PARISS; en consecuencia, se deja sin efecto dicho auto y las actuaciones posteriores.

Tercero. Declarar la falta de competencia dentro de presente proceso ejecutivo promovido por la señora Gloria del Socorro Henao Toro en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PARISS.

Cuarto. Remitir el expediente al Ministerio de Salud y de la Protección Social para su conocimiento.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 043 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 29 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario